



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA NO. 08001-31-53-012- 2020-00177-00

ACCIONANTE: ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto a la acción de tutela promovida por el señor ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso-defensa y libre Acceso a la Administración de Justicia.

### CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que, en la citada agencia judicial se sigue una ejecución proceso singular de mínima cuantía que tuvo su origen en el juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla el cual se radica bajo el No. 619 de 2012, donde funge como demandante la señora CANDELARIA GONZALEZ FRUTO y demandado su persona.
2. Que, el 15 de julio del presente año en dicho proceso se dio resolución a una petición de su parte en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, lo cual no ha controvertido por no tener los elementos de juicio para ello, cual son los documentos que sirvieron de prueba para no acceder a su pedido de terminación por pago total.
3. Refiere que, en ese sentido y para ejercer su derecho de defensa ha pedido en las siguientes fechas vía correo electrónico al despacho accionado así: 28 de julio, 21 de agosto y 03 de septiembre de 2020, que, se le expidan copias de las dos piezas procesales que sirvieron de apoyo a la negativa de terminación cuales son del auto narrado, copia del informe rendido por el área de apoyo de la oficina de depósitos judiciales del juzgado y lo dicho por el banco Agrario al respecto.
4. Que, la desatención por parte del despacho pone en riesgo su derecho de petición, debido proceso -defensa y acceso a la administración de justicia, pues sin esos soportes no puede acudir a ninguna instancia judicial a



defender sus derechos ya conculcados y hacer las peticiones de rigor de conformidad con lo consignado en dichas pruebas.

5. Finalmente arguye que esa solicitud no requiere de mucho estudio por parte del despacho accionado, pues la expedición de copias para la parte que demuestre un interés en el proceso es con un acto de cúmplase y que el despacho se ha negado injustificadamente o ha guardado silencio en entregar.

#### SINTESIS PROCESAL

La Solicitud de tutela fue admitida el 26 de octubre de 2020, ordenándose su notificación a la autoridad accionada JUEZ QUINTOCIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela. Así mismo, se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a la señora CANDELARIA GONZALEZ FRUTO para que hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela.

#### CONTESTACION DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ en su calidad de JUEZA QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido por este despacho, pronunciándose así:

Aclara que, la tutela se circunscribe a la solicitud de copias radicada por la parte demandada, siendo que en virtud de la presente acción de tutela solicitó el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dado que no se encontraba al Despacho, y pude constatar que la parte demandada había pedido copias de determinadas piezas procesales e información sobre los depósitos puestos a disposición del proceso, razón por la cual con auto de fecha 28 de octubre de 2020 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“1. Se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a fin de que remitan al correo del peticionario una copia del presente proceso y la relación de los depósitos puestos a disposición de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. Se Insta al Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales y al Ingeniero Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, que procedan a tramitar dichas solicitudes con mayor celeridad, y atendiendo la norma precitada.”



Que, dicha providencia adiada 28 de octubre de 2020, pueden ser consultada en Página web, cuyo link es el siguiente:

“<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-debarranquilla/2020n>”

Señala que, aunado a lo anterior, conforme al artículo 114 del CGP es la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales, la responsable de tramitar la solicitud de copias, la cual no amerita auto que lo autorice.

Que, en virtud de lo anterior, requirió a la Oficina de Apoyo a fin de que diera cumplimiento en remitir las copias y la información requerida por la parte demandada, y el Asistente Administrativo Grado 5 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, le informó que habían remitido al correo del demandado una copia digital de todo el expediente y la relación de depósitos judiciales puestos a disposición de dicho proceso, es decir que de esta manera se dio respuesta a la parte demandada de manera completa, y como prueba de ello paso a anexar las constancia de tales envíos.

Finalmente, expone que, La Corte Constitucional, con base en la regulación sobre acción de tutela, ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia, que cuando desaparece el hecho que ha dado lugar a la interposición de una acción de tutela, el Juez no puede emitir un pronunciamiento ya que este resultaría inocio por carecer de objeto, y como quiera que ya se remitió al demandado la información que este requiriera, solicita que se declare la improcedencia por carencia de objeto, máxime cuando la Oficina de Apoyo ya resolvió las peticiones de la parte demandada como en líneas anteriores se precisó.

Por su parte LA JUEZA CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se hizo parte dentro del presente trámite, informando que:

Los hechos relatados por el accionante dan cuenta de peticiones elevadas al Juzgado Quinto Civil de Ejecución, juzgado en el cual cursa el proceso objeto de esta acción, sin embargo, le indica al Despacho lo siguiente:

- Correspondió por reparto de Julio 25/12 de la Oficina Judicial conocer de la demanda 2012-00619.
- En Fecha Julio 26 del mismo mes y año, se profirió auto de mandamiento de pago y se fijó monto de la caución.
- Aportada la caución, en septiembre 25 de 2012, se decretaron medidas cautelares.



- Notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago, se profirió en fecha mayo 5 de 2014, auto de seguir adelante la ejecución.
- Proferido el auto de seguir adelante la ejecución, este Despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso y por disposiciones del CSJ se remitió el expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
- Toda la actuación posterior se surtió ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Delanteramente, este despacho coloca de presente que todas las actuaciones que se proveyeron en el proceso hasta el auto de seguir adelante la ejecución, última actuación surtida en este Despacho fue ajustada a derecho.

Expresa que, en lo tocante a los reproches enarbolados por el actor Constitucional, en el sentido de la presunta violación a sus derechos, estima que corresponde al Juzgado Quinto de Ejecución de sentencias pronunciarse en tal sentido, por haberse enarbolado las peticiones del accionante dentro de su competencia.

Por último, solicita la improcedencia y archivo de la acción de tutela impetrada por el señor ANTONIO MANUEL MANOTAS GAMERO con relación a ese Despacho, dentro de la cual fue vinculada.

#### PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a un punto central.

¿Ha vulnerado la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante;

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a



la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no suple los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

#### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio el señor ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO ejercita el mecanismo constitucional en nombre propio porque considera que sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso-defensa y Acceso a la Administración de Justicia han sido conculcados por el juzgado Quinto accionado, en razón a que no ha resuelto la solicitud presentada ante su despacho de entrega de copias, sin que a la fecha esta haya sido resuelta. En consecuencia, pide se le ordene a la autoridad judicial accionada que en el



término de 24 horas le sean expedidas las copias solicitadas al correo monogamero27@hotmail.com

Por su parte la Juez Quinta accionada, manifestó en su informe que requirió a la Oficina de Apoyo a fin de que diera cumplimiento en remitir las copias y la información requerida por la parte demandada, y el Asistente Administrativo Grado 5 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, le informó que habían remitido al correo del demandado una copia digital de todo el expediente y la relación de depósitos judiciales puestos a disposición de dicho proceso.

En este orden de ideas corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si la actuación judicial cuestionada constituye una flagrante violación del orden jurídico constitucional y legal, dentro del contenido jurisprudencial desarrollado por nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sin soslayar que el recurso de amparo en ese terreno es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual.

Pues bien, respecto a la naturaleza de este tipo de peticiones es menester precisarle al accionante que estas son de tipo jurisdiccional, toda vez, que tienen como fundamento las facultades legales que en materia procesal civil le confiere el ordenamiento jurídico, en este caso a la parte demandada y no con asidero en el marco jurídico del derecho administrativo, esto es, aplicando los términos y disposiciones que prescribe dicha normatividad.

Por contera, al ser aplicables, en el caso sub examine, las regulaciones consignadas en el Estatuto Procesal Civil, es forzoso concluir, que las peticiones que se formulen en el interior de un proceso judicial deben ser tramitadas conforme a los lineamientos plasmados en dicha normatividad, en razón a que su actividad está gobernada por las normas que regulan la actuación judicial.

Examinadas las pruebas traídas al presente trámite, se observa que el señor Alberto Manotas Gamero presentó peticiones los días 28 de julio, 21 de agosto y el 03 de septiembre de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con el fin de que le hicieran entrega de los soportes o documentos en los que se apoyó ese despacho para negar su petición de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en el cual funge como demandado, como son copia del informe rendido por el área de apoyo de la oficina de depósitos judiciales del juzgado y lo dicho por el banco Agrario al respecto.



Ante este requerimiento el juzgado en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, manifestó que profirió auto de 28 de octubre de 2020, en el que, se pronunció sobre la solicitud de copias, de la siguiente manera:

*“1. Se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a fin de que remitan al correo del peticionario una copia del presente proceso y la relación de los depósitos puestos a disposición de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2. Se Insta al Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales y al Ingeniero Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, que procedan a tramitar dichas solicitudes con mayor celeridad, y atendiendo la norma precitada.”*

Informó igualmente la funcionaria accionada que requirió a la Oficina de Apoyo a fin de que diera cumplimiento en remitir las copias y la información requerida por la parte demandada, y el Asistente Administrativo Grado 5 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, le informó que habían remitido al correo del demandado una copia digital de todo el expediente y la relación de depósitos judiciales dando la debida respuesta al señor Manotas Gamero y como prueba de ello allegó al presente trámite las constancias de dichos envíos.

Entonces, centrándonos en lo que básicamente constituye el motivo de inconformismo del accionante relacionado con el hecho de que, el despacho accionado le haga entrega de las copias solicitadas, se observa que ya el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, realizó las acciones tendientes a poner a disposición del peticionario el expediente, y ordenó se le hiciera entrega a la dependencia correspondiente de las copias solicitadas.

Así las cosas, como se puede apreciar no se le puede endilgar a la funcionaria accionada negligencia o desidia frente a las peticiones formuladas por la parte accionante, toda vez, que, conforme a las pruebas allegadas, cuando tuvo conocimiento de las peticiones impetradas por el actor realizó las acciones necesarias tendientes a dar solución a la problemática presentada, sino que, la misma estaba supeditada o sujeta a acciones de otra dependencia, la cual a insistencia de la accionada finalmente realizó los actos que le correspondía.

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que actualmente no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

1. **NO TUTELAR** los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso-defensa y Acceso a la Administración de Justicia invocados dentro la presente acción de impetrada por el señor ALBERTO MIGUEL MANOTAS GAMERO en nombre propio contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.
2. **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado.
3. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32cffdd3502f86d813aac34baa320c3a03aa6b01a5e415f78d32b90ba71db4b4**

Documento generado en 11/11/2020 02:56:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**